

# REGLAMENTO INTERIOR DEL CONSEJO ESTATAL DE PROTECCIÓN, VIGILANCIA Y SEGUIMIENTO DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

TEXTO ORIGINAL

Publicado en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán, el día 6 de marzo de 2015, quinta sección, tomo CLXI, núm. 57

## PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

### REGLAMENTO INTERIOR DEL CONSEJO ESTATAL DE PROTECCIÓN, VIGILANCIA Y SEGUIMIENTO DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

**SALVADOR JARA GUERRERO**, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, en ejercicio de las facultades que al Ejecutivo a mi cargo, confieren los artículos 47, 60 fracciones VI y XXII, 62, 65 y 66 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 2º, 3º, 5º, 9º, 11, y 18 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo; y,

#### CONSIDERANDO

Que la Convención sobre los Derechos del Niño, es el primer tratado internacional especializado de carácter obligatorio que reconoce los derechos humanos de todas las Niñas, Niños y Adolescentes del mundo y que a través de sus 54 artículos, establece un marco jurídico inédito de protección integral a favor de las personas menores de 18 años de edad, que obliga a los Estados que la han ratificado a respetar, proteger y garantizar el ejercicio de los derechos civiles y políticos, económicos, sociales y culturales de todas las personas menores de 18 años de edad, independientemente de su lugar de nacimiento, sexo, religión, etnia, clase social y condición familiar, entre otros.

Que el Estado mexicano ratificó la Convención sobre los Derechos del Niño el 21 de septiembre de 1990, por lo que quedó obligado a adoptar todas las medidas administrativas, legislativas y de cualquier otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en ella a favor de todos las Niñas, Niños y adolescentes en el país.

Que es importante destacar que desde el ámbito nacional y local, se ha hecho énfasis en incorporar disposiciones normativas que den cumplimiento a los compromisos, internacionales, aprobándose diversas leyes y reformas al marco jurídico mexicano en materia de niñez. Tal es el caso del Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código Penal Federal, del Código de Procedimientos Penales y de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, en materia de explotación sexual infantil, que entró en vigor en marzo de 2007.

Que de igual forma, sobresale la reforma al artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el año 2000, para elevar a rango constitucional el derecho de las niñas y niños a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.

Que bajo la orden de rango Constitucional, en el Plan de Desarrollo Integral del Estado de Michoacán 2012-2015, en su eje denominado «Una sociedad con mayor calidad de vida», así como en los Criterios y Líneas de Acción de Gobierno para el Estado de Michoacán 2014-2015 en el eje número 3 denominado «Michoacán Incluyente», se establece la obligación de las Dependencias y Entidades públicas estatales a fin de ser más eficientes en cuanto a la protección de los grupos más susceptibles de vulneración, estableciendo para ello los instrumentos jurídicos necesarios para brindarles su bienestar y un sano desarrollo social.

Que el artículo 18 de la Ley para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán de Ocampo, crea el Consejo Estatal de Protección Vigilancia y Seguimiento de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, como un órgano plural de carácter consultivo y honorario que tendrá como objetivo la coordinación, vigilancia y supervisión de las acciones y políticas públicas estatales y municipales, tendientes a garantizar los derechos de las niñas, niños y adolescentes en el Estado.

Que el presente Reglamento, tiene como objetivos principales normar la integración y funcionamiento hacia el interior del Consejo Estatal de Protección, Vigilancia y Seguimiento de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, establecer la sede de las Sesiones de mismo así como la forma en que éstas habrán de celebrarse, las facultades de sus miembros, así como la creación e integración de los grupos de trabajo que coadyuven al cumplimiento del objetivo del Consejo.

Que en la Sesión Ordinaria, celebrada el día 19 diecinueve de enero del año 2015, dos mil quince, el Consejo Estatal de Protección, Vigilancia y Seguimiento de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en ejercicio de las facultades, que como máxima autoridad le confiere el artículo 21 fracción VII de la Ley para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán de Ocampo, aprobó el presente reglamento.

Que por anteriormente expuesto, he tenido a bien expedir el siguiente:

## **REGLAMENTO INTERIOR DEL CONSEJO ESTATAL DE PROTECCION, VIGILANCIA Y SEGUIMIENTO DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLECENTES**

### **CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1º.** El presente Reglamento tiene por objeto regular la organización interna y el funcionamiento del Consejo Estatal de Protección, Vigilancia y Seguimiento de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, como el órgano plural, de carácter consultivo y honorario, que tiene por objeto la planeación, coordinación, vigilancia y supervisión de las acciones y políticas públicas estatales y municipales tendientes a garantizar los derechos de las niñas niños y adolescentes del Estado.

**Artículo 2º.** Para el cumplimiento de su objeto, al Consejo Estatal de Protección, Vigilancia y Seguimiento de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, le corresponde el ejercicio de facultades que expresamente le confiere el artículo 21 de la Ley para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado de Michoacán de Ocampo, mediante el cual se creó, así como las siguientes:

- I. Conocer los diagnósticos sobre la situación de las niñas, niños y adolescentes en el Estado;
- II. Autorizar la conformación de Grupos de Trabajo, así como evaluar los avances, logros y resultados obtenidos por los mismos;
- III. Establecer los acuerdos que se consideren necesarios para reorientar las acciones que den cumplimiento de los fines del Consejo Estatal;
- IV. Proponer ante las instancias competentes, las reformas a la legislación, en materia de niños, niñas y adolescentes así como de los derechos humanos de la infancia, en cumplimiento a los Tratados Internacionales y de la Ley;
- V. Solicitar la asistencia técnica y apoyo de organismos estatales, nacionales e internacionales para la realización de investigaciones y la consecución de los fines del Consejo Estatal;

- VI. Coordinar la difusión de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, así como promover ante los medios masivos de comunicación las acciones de sensibilización;
- VII. Promover la participación de Niñas, Niños y Adolescentes, para la creación de redes de difusión de sus derechos y realizar actividades que les permitan su desarrollo integral;
- VIII. Fortalecer y promover las acciones que permitan difundir los derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado;
- IX. Proponer a las Dependencias y Entidades de los tres niveles de Gobierno la celebración de convenios y acuerdos que se consideren necesarios para la realización de los fines para el cual fue creado;
- X. Remitir la información requerida por el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, para que sea integrada el informe que rinde el Estado Mexicano sobre la Niñez, ante el Comité de los Derechos del Niño de la Organización de Naciones Unidas, por conducto del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Michoacán;
- XI. Aprobar los lineamientos y procedimientos que los Grupos del Trabajo establezcan para el adecuado desarrollo de sus actividades.
- XII. Aprobar su Plan Anual de trabajo; y,
- XIII. Las demás que le confiera la Ley y otras disposiciones normativas aplicables.

**Artículo 3º.** Para los efectos del presente Reglamento, se entiende por:

- I. **Consejo Estatal:** Al Consejo Estatal de protección, Vigilancia y Seguimiento de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes;
- II. **Estado:** Al Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo;
- III. **Grupos de Trabajo:** Al grupo de trabajo especializado para el estudio y solución de asuntos encomendados por el Consejo Estatal;
- IV. **Ley:** A la Ley para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán de Ocampo;
- V. **Presidente:** Al titular del Poder Ejecutivo.
- VI. **Programa:** Al Programa Estatal para la Atención de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, que ordena el artículo 27 de la Ley;
- VII. **Secretaría Técnica del Consejo:** Al titular de la Dirección General del Sistema DIF; y,
- VIII. **Sistema DIF:** Al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia Michoacana.

**Artículo 4º.** El Consejo, establecerá su domicilio en la Capital del Estado de Michoacán, pudiendo reunirse para sesionar en cualquiera de los Municipios del Estado.

## **CAPITULO II**

### **DE LA INTEGRACIÓN DEL CONSEJO ESTATAL**

**Artículo 5º.** Para el cumplimiento de sus facultades el Consejo Estatal, estará integrado conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley.

Los integrantes del Consejo Estatal señalados en las fracciones de la III a la VIII del artículo citado fungirán como vocales, el Presidente y los vocales podrán designar a un representante, que los supla en caso de ausencia, el cual deberá contar al menos con nivel de Director u homólogo para la toma de decisiones y conocimiento en materia protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes. Todos los integrantes tendrán derechos a voz y voto, con excepción de la Secretaría técnica el cual solo tendrá derecho a voz.

**Artículo 6º.** El Presidente podrá invitar eventualmente a las sesiones del Consejo Estatal, a representantes de las dependencias federales, estatales y municipales, así como de organizaciones e instituciones que tengan relación en la materia o los asuntos a tratar, las cuales tendrán derecho a voz pero no a voto.

**Artículo 7º.** Tratándose de los vocales previstos en artículo 19 de la Ley fracción IX, deberán pertenecer a las Comisiones Legislativas del Congreso del Estado relacionadas con los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, Derechos Humanos y demás vinculadas con la materia de la Ley.

Para el caso de los vocales señalados en la fracción X del mismo artículo, se designarán mediante convocatoria que para tal efecto emita el Presidente del Consejo Estatal a los sectores académico-científico, económico y social.

### **CAPITULO III**

#### **DE LAS FACULTADES DE LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO ESTATAL**

**Artículo 8º.** Al Presidente del Consejo Estatal, le corresponde el ejercicio de las facultades siguientes:

- I. Representar al Consejo Estatal y nombrar a servidor público que lo supla en las sesiones ordinarias y extraordinarias, actos y eventos del Consejo Estatal;
- II. Presidir y clausurar las sesiones del Consejo Estatal;
- III. Instruir la concertación y celebración de convenios y acuerdos con los sectores públicos, social y privado de la Federación, Estados y Municipios, estableciendo políticas públicas para coadyuvar en la protección de los derechos a favor de las niñas, niños y adolescentes;
- IV. Proponer al Pleno del Consejo Estatal, las propuestas de candidatos a coordinadores de los Grupos de Trabajo que le sean sometidas a consideración por conducto de la Secretaría Técnica;
- V. Proponer para su análisis y, en su caso, aprobación del Programa Estatal;
- VI. Someter a votación de los integrantes del Consejo Estatal, los asuntos tratados en las sesiones y en caso de empate, emitir el voto de calidad en la toma de decisiones, así como firmar las actas de las mismas;
- VII. Conocer y sancionar el calendario de sesiones del Consejo Estatal, así como el orden del día correspondiente;
- VIII. Establecer enlaces y coordinar relaciones con las diversas Dependencias, Entidades y organismos nacionales e internacionales para el desarrollo de acciones y actualización en

materia de protección de derechos de las niñas, niños y adolescentes, previo acuerdo del Pleno del Consejo Estatal; y,

IX. Las demás que se requieran para el cumplimiento del objeto del Consejo Estatal.

**Artículo 9º.** A la Secretaría Técnica del Consejo Estatal, le corresponde el ejercicio de las facultades que expresamente le confiere el artículo 22 de la Ley, así como las siguientes:

- I. Dirigir por instrucción del Presidente el desarrollo de las sesiones del Consejo Estatal;
- II. Verificar la lista de asistencia y declarar la existencia de quórum legal, para la realización de las sesiones ordinarias y extraordinarias;
- III. Coordinar los trabajos y actividades de los Grupos de Trabajo en la elaboración del Plan Anual de trabajo del Consejo Estatal;
- IV. Coordinar la formulación del Programa Estatal;
- V. Proponer al Presidente del Consejo Estatal a los candidatos a coordinadores de los Grupos de Trabajo;
- VI. Coordinar y apoyar las actividades de los Grupos de Trabajo, a fin de garantizar la calidad técnica de las tareas encomendadas;
- VII. Resguardar la información documental generada por el Consejo Estatal y la que por su conducto le remitan los Grupos de Trabajo;
- VIII. Diseñar y establecer un sistema que permita concentrar y actualizar la información generada por los Grupos de Trabajo;
- IX. Elaborar el acta de cada sesión y establecer el control de los acuerdos en el libro respectivo;
- X. Realizar el escrutinio de votos;
- XI. Presentar al Presidente del Consejo Estatal en la segunda sesión ordinaria, el calendario para la celebración de las sesiones ordinarias del ejercicio siguiente;
- XII. Establecer y mantener actualizado el directorio de los integrantes del Consejo Estatal y de los Grupos de Trabajo;
- XIII. Proporcionar la asesoría técnica a los Grupos de Trabajo y Consejos Municipales que así lo requieran;
- XIV. Difundir y verificar que se ejecuten los acuerdos que emita el Consejo Estatal; y,
- XV. Las demás que le asigne el Presidente del Consejo Estatal.

**Artículo 10.** A los Vocales del Consejo Estatal les corresponde el ejercicio de las facultades siguientes:

- I. Asistir puntualmente a las sesiones y signar las actas correspondientes;
- II. Revisar, analizar, proponer y, en su caso, votar los asuntos que sean sometidos a consideración del Consejo Estatal por el Presidente;

- III. Desempeñar las comisiones que les asigne el Pleno del Consejo Estatal;
- IV. Proponer y entregar a la Secretaría Técnica el soporte documental de los asuntos que deban formar parte del orden del día de las sesiones;
- V. Promover y coordinar en las dependencias, entidades, instituciones u organizaciones que representen, los acuerdos adoptados por el Consejo Estatal;
- VI. Conducirse con respeto en el desarrollo de las sesiones del Consejo Estatal, así como en las actividades de los Grupos de Trabajo en los que forme parte;
- VII. Cumplir con los acuerdos tomados por el Consejo Estatal; y,
- VIII. Las demás que para el cumplimiento de sus facultades les asigne el Consejo Estatal.

#### CAPÍTULO IV DE LAS SESIONES DEL CONSEJO ESTATAL

**Artículo 11.** El Consejo Estatal sesionará dos veces al año de manera ordinaria y de manera extraordinaria tantas veces como se considere necesario.

**Artículo 12.** Habrá quórum legal en las sesiones del Consejo Estatal, cuando exista mayoría simple de sus miembros, siempre y cuando se encuentren presentes el Presidente y la Secretaría Técnica.

**Artículo 13.** Para el caso de que en la sesión ordinaria o extraordinaria de que se trate no exista el quórum a que alude el artículo que antecede, el Presidente, por conducto de la Secretaría Técnica, realizará nueva convocatoria dentro de las setenta y dos horas posteriores después de la fecha prevista para la primera.

**Artículo 14.** La convocatoria a sesión ordinaria se realizará por el Presidente a través de la Secretaría Técnica, cuando menos, con cinco días naturales de anticipación. Tratándose de las extraordinarias, cuando menos, con veinticuatro horas de anticipación, acompañadas por el orden del día y de ser posible de la documentación relacionada con los asuntos a tratar.

**Artículo 15.** Por cada sesión celebrada se realizará un acta que será firmada por todos los integrantes asistentes, la cual contendrá la información siguiente:

- I. Lugar, fecha y hora de inicio;
- II. Lista de asistencia;
- III. Asuntos sometidos al análisis y discusión;
- IV. Acuerdos tomados y el responsable de su ejecución;
- V. Asuntos Generales;
- VI. Firma de sus miembros, asistentes de los grupos de trabajo, en caso de haber sido invitados; y,
- VII. Hora de terminación de la sesión.

**Artículo 16.** Los acuerdos y las resoluciones del Consejo Estatal se tomarán por mayoría de votos de los integrantes presentes en la sesión y, en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad o quien lo supla.

## **CAPITULO V DE LOS GRUPOS DE TRABAJO DEL CONSEJO ESTATAL**

**Artículo 17.** Para el estudio y solución de los asuntos que le competen, el Consejo Estatal contará con grupos de trabajo permanentes siguientes:

- I. El Grupo de Trabajo de promoción de las acciones de protección a las niñas, niños y adolescentes; y,
- II. El Grupo de Trabajo de atención y control de las obras, acciones y servicios en beneficio de las niñas, niños y adolescentes.

Asimismo, podrá crear los demás Grupos de Trabajo transitorios que resulten necesarios para el cumplimiento de su objeto.

Al determinarse la creación de otro Grupo de Trabajo, deberá definirse claramente su objetivo, así como su temporalidad y las metas que deban alcanzar para justificar su continuidad.

**Artículo 18.** Los Grupos de Trabajo se integrarán con cinco miembros de los cuales estará conformado por los vocales señalados en la fracción IX del artículo 19 de la Ley, y un representante del sector académico-científico, uno del sector económico y uno del sector social.

**Artículo 19.** Al frente de cada Grupo de Trabajo habrá un Coordinador y durará en su cargo un periodo no mayor de un año con carácter honorífico.

**Artículo 20.** El Grupo de Trabajo de promoción de las acciones de protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes tendrá como objetivos específicos los siguientes:

- I. Analizar las políticas públicas que fortalezcan las actividades de prevención y protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes;
- II. Proponer y ejecutar acciones para el seguimiento de programas de protección integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes en coordinación articulada con las Dependencias, Entidades e instituciones gubernamentales de los tres órdenes de gobierno, así como con las que integran al Consejo Estatal; y,
- III. Las demás actividades que le señale la Secretaria Técnica del Consejo Estatal.

**Artículo 21.** El Grupo de Trabajo de atención y control de las obras, acciones y servicios a favor de las niñas, niños y adolescentes, tendrá como objetivos específicos siguientes:

- I. Revisar, proponer y compilar la normatividad vigente relacionada con los derechos de las niñas, niños y adolescentes con el objeto de desarrollar estrategias tendientes a mejorar el acceso a los servicios, acciones y obras;
- II. Realizar estudios sobre el cumplimiento en la implementación de las políticas, estrategias y acciones estatales y nacionales relacionadas con el acceso a los servicios a las niñas, niños y adolescentes;

- III. Analizar las políticas públicas y legislación estatal y nacional, desde la perspectiva a los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes para elaborar las propuestas de cambio, que erradiquen las violaciones a los derechos humanos;
- IV. Difundir y promover una cultura de respeto a los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes; y,
- V. Las demás actividades que le señale la Secretaria Técnica del Consejo Estatal

**Artículo 22.** Los Grupos de Trabajo tendrán las funciones generales siguientes:

- I. Elaborar y presentar al Consejo Estatal, por conducto de la Secretaría Técnica, el programa anual de trabajo del Grupo de Trabajo respectivo;
- II. Identificar, analizar y formular propuestas de área de oportunidad para fortalecimiento de políticas públicas en respuesta de los derechos de las niñas, niños y adolescentes;
- III. Elaborar y presentar al Consejo Estatal, por conducto de la Secretaría Técnica, los documentos técnicos de las áreas de oportunidad identificadas y analizadas;
- IV. Presentar bimestralmente a la Secretaria Técnica del Consejo Estatal, el informe de los avances y resultados obtenidos conforme al programa presentado, mismo que deberá reflejar el impacto político, social, económico, cultural, en el ámbito estatal, nacional e internacional; y,
- V. Las demás que le señale el acuerdo de creación autorizado por el Consejo Estatal.

**Artículo 23.** A los coordinadores de los Grupos de Trabajo les corresponderá:

- I. Convocar a las sesiones o reuniones de trabajo a sus integrantes, con la intervención de la Secretaría Técnica del Consejo Estatal;
- II. Coordinar el desarrollo de las sesiones y reuniones de trabajo e instrumentar los acuerdos tomados y compilar los estudios y documentación que deberán someterse a la aprobación del Consejo Estatal, por conducto de la Secretaría Técnica;
- III. Someter a la consideración de sus integrantes el proyecto del programa anual de trabajo del Grupo de Trabajo respectivo; y
- IV. Revisar periódicamente el funcionamiento del Grupo de Trabajo, según corresponda y establecer los ajustes pertinentes para el logro de sus objetivos.

**Artículo 24.** A los integrantes de los Grupos de Trabajo les corresponderá lo siguiente:

- I. Asistir a las sesiones y reuniones de trabajo para participar en los debates y en la toma de las decisiones con voz y voto;
- II. Promover que las instituciones u organizaciones que representan atiendan los temas y recomendaciones que emita el Consejo Estatal;
- III. Participar en la elaboración de metodologías, indicadores y normas técnicas;
- IV. Realizar el análisis de experiencias y prácticas de temas relacionados con los objetivos de los Grupos de Trabajo, para emitir la opinión respectiva; y,
- V. Participar en la elaboración de los informes de sus actividades.



## **ARTÍCULOS TRANSITORIOS**

**Primero.** Publíquese el presente Reglamento en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

**Segundo.** El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

**Tercero.** La convocatoria para la selección de los integrantes del Consejo Estatal, señalados en el artículo 19 fracción X de la Ley, deberá ser realizada dentro de los 90 noventa días posteriores a su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Morelia, Michoacán a 20 de enero de 2015

**A T E N T A M E N T E**  
"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"

**SALVADOR JARA GUERRERO**  
EL GOBERNADOR DEL ESTADO  
(Firmado)

**JAIME DARIO OSEGUERA MÉNDEZ**  
EL SEVRETARIO DE GOBIERNO  
(Firmado)

**ARMANDO SEPÚLVEDA LÓPEZ**  
EL SECRETARIO DE EDUCACIÓN  
(Firmado)

**CARLOS ESTEBAN ARANZA DONIZ**  
EL SECRETARIO DE SALUD  
(Firmado)

**YARABÍ ÁVILA GONZÁLEZ**  
SECRETARIA DE POLÍTICA SOCIAL  
(Firmado)

**ALEXANDRO LÓPEZ CÁRDENAS**  
EL COORDINADOR DE PLANEACIÓN PARA EL DESARROLLO  
(Firmado)

**MARIANA SOSA OLMEDA**  
DIRECTORA GENERAL DEL SISTEMA PARA EL DESARROLLO  
INTEGRAL DE LA FAMILIA, MICHOACÁN  
(Firmado)